



14742529

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDÍO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

**Radicación:** 11EE2019726300100000170  
**Querellante:** ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ  
**Querellado:** CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA

**RESOLUCION No. 0462**

( 30 JUL 2021 )

*"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide en el presente proveído adelantado en contra de **CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA** identificado con NIT 900228016 – 2 representado legalmente por **GERMAN AUGUSTO VALENCIA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía 7539244 o quien haga sus veces, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. HECHOS**

1. Que mediante escrito radicado bajo el número 11EE2019726300100000170 del del 24 de enero de 2019, fue puesto en conocimiento por ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ el presunto incumplimiento de la normativa laboral relacionada con la falta pago de salarios del 15 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019 y prestaciones sociales por parte de SEGUPORT.
2. Que por medio de auto No. 1815 del 8 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra **CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA** identificada con NIT 900228016 – 2 representado legalmente por **GERMAN AUGUSTO VALENCIA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía 7539244 por la presunta violación de normas que rigen el pago de salarios y las prestaciones sociales.
3. Este auto ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

**"Documentales"**

<sup>1</sup> Folios 9 y 10

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a. Requerir a **CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA** la siguiente información:

1. *Allegar copia de los desprendibles de nómina y consignación de los salarios pagados el 15 de diciembre de 2018, 30 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.*
  2. *Copia de la planilla de consignación de las cesantías a un fondo de cesantías del año 2018 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.*
  3. *Copia del comprobante de pago de la prima de servicios del mes de diciembre pagada a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.*
  4. *Copia del comprobante de pago de los intereses a las cesantías realizados en el mes de enero de 2019 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696".*
4. Por medio de auto 1866 del 20 de noviembre de 2019 se ordenó dar cumplimiento a la comisión contenida en el auto 1815 del 8 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.
  5. Que el auto de averiguación preliminar no pudo ser comunicada a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal comunicado junto con el requerimiento de pruebas, según consta en las guías YG246253766CO, YG245395944CO, YG246253766CO YG245395913CO y YG246253766CO de la empresa 4-72<sup>3</sup>.
  6. Por este motivo, fue efectuada notificación por aviso en la página web del Ministerio del Trabajo el cual fue publicado desde el 13 de enero hasta el 24 de enero de 2020<sup>4</sup>
  7. Es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.
  8. Por medio de oficio 08SI2020726300100002960 del 3 de diciembre de 2020 fue requerido en los términos del Decreto 491 de 2020 al correo electrónico gerenciaarmeniaseguport@gmail.com la siguiente información:

a. Requerir a **CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA** la siguiente información:

<sup>2</sup> Folio 19

<sup>3</sup> Folios 16, 17, 18 y 21

<sup>4</sup> Folios 26 a 34

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Allegar copia de los desprendibles de nómina y consignación de los salarios pagados el 15 de diciembre de 2018, 30 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.
2. Copia de la planilla de consignación de las cesantías a un fondo de cesantías del año 2018 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.
3. Copia del comprobante de pago de la prima de servicios del mes de diciembre pagada a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.
4. Copia del comprobante de pago de los intereses a las cesantías realizados en el mes de enero de 2019 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.
9. Dicho oficio fue recibido en el correo de notificación el 3 de diciembre de 2020 según consta Certificado de comunicación electrónica E35979415-S expedido por 472.
10. Dentro del término señalado no fue otorgada respuesta al requerimiento del Ministerio por parte de CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA, siendo iniciado proceso por obstrucción y renuencia.
11. Por medio de oficio 08SI2021726300100000261 del 11 de marzo de 2021 fue requerido al Subdirector de Análisis, Monitoreo y Prospectiva Laboral que informara al despacho:

*"De manera respetuosa y con la finalidad que obre dentro del expediente del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, me permito solicitarle que informe si al trabajador relacionado a continuación le fueron efectuados los aportes a seguridad social integral por parte del empleador, al igual si estaba afiliado a los distintos sistemas de seguridad social (pensión, Cajas de Compensación, Cesantías):*

Empleador	CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA
Nit	900228016 - 2
Trabajador	ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ
Cédula	70856696"

12. Por medio de correo del 16 de marzo de 2021 fue remitida la información requerida por el despacho.
13. Por medio de oficio 08SI2021726300100001415 del 18 de marzo de 2021 fue requerido Andres Foronda con la finalidad que allegara la información referente a su dirección de comunicación a efectos de citarlo a rendir declaración bajo gravedad de juramento.
14. Que el despacho no pudo comunicarse con el quejoso en la dirección y teléfonos suministrados<sup>5</sup>, razón por la que no pudo incorporar las pruebas que permitieran corroborar las presuntas conductas irregulares denunciadas por el quejoso.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Reposa en el expediente las siguientes pruebas:

1. Historia de aportes de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

<sup>5</sup> Guía YG270056262CO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### Competencia.

Conforme a las reglas de competencia establecidas en el numeral 5 del literal c del artículo 2 y el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014, que disponen:

*"c) El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

*5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".*

*"ARTÍCULO 12. Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente resolución a elección del querellante, el funcionario del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación, o el lugar del domicilio de la empresa querellada".*

Los hechos vislumbrados en este proceso son competencia de este Despacho, por virtud de lo aquí invocado y toda vez que se trata de un procedimiento que tiene como génesis el incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social por parte de la persona jurídica investigada, cuya queja fue impetrada ante la Dirección Territorial Quindío y cuyos hechos acaecieron en la ciudad de Armenia.

### Del asunto en particular.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada" (subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

*(...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción". (...)*

Para dar cumplimiento a los artículos transcritos, el despacho desplegó su actividad probatoria para establecer la ocurrencia de las presuntas conductas irregulares denunciadas por el queso, siendo requerido CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA para que allegara la siguiente información:

- 1. Allegar copia de los desprendibles de nómina y consignación de los salarios pagados el 15 de diciembre de 2018, 30 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.*
- 2. Copia de la planilla de consignación de las cesantías a un fondo de cesantías del año 2018 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.*
- 3. Copia del comprobante de pago de la prima de servicios del mes de diciembre pagada a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696.*
- 4. Copia del comprobante de pago de los intereses a las cesantías realizados en el mes de enero de 2019 a favor de ANDRES FELIPE FORONDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 70.856.696".*

El investigado no aportó la información requerida por el despacho, siendo aperturado proceso por la renuencia y obstrucción a las competencias del Ministerio del Trabajo. Por este motivo, fue requerido

Subdirector de Análisis, Monitoreo y Prospectiva Laboral para que informara si al quejoso le habían sido efectuados los aportes a seguridad social integral por parte del empleador, al igual si estaba afiliado a los distintos sistemas de seguridad social (pensión, Cajas de Compensación, Cesantías).

El funcionario allegó la información requerida, siendo observado por el despacho que el señor Andres Foronda le fueron efectuados los aportes a pensión, ARL y caja de compensación familiar, en los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, fecha esta en la que se produjo el retiro por el empleador, sin evidenciarse vulneración alguna a estos derechos. Huelga decir, que la vinculación con el investigado, según se evidencia de los aportes a seguridad social integral efectuados, inicio en el mes de noviembre de 2018 y finalizó el mes de enero de 2019.

Así mismo, fue requerido el quejoso para que presentara su declaración bajo gravedad de juramento, sin embargo, no pudo ser contactado a la dirección y teléfono suministrado en la queja, por ende, no se cuenta con prueba alguna frente a los presuntos incumplimientos a la normativa laboral.

Por tanto, esta Coordinación no pudo verificar ni evidenciar violación de las normas laborales que tengan como fundamento las pruebas legalmente aportadas al proceso.

En consecuencia, en virtud del principio de presunción de inocencia que rige la actuación de la administración, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**En materia administrativa sancionatoria**, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (negrilla y subraya propias)

Podemos concluir que el despacho no logró desvirtuar la presunción que enmarca la actuación del investigado, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional en sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996 en los siguientes términos:

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: ~~"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"~~, lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien, el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."*

Conforme a las anteriores consideraciones de tipo legal y jurisprudencial y de conformidad a las pruebas recaudadas por este despacho, puede llegarse a la conclusión que no existe prueba que acredite la presunta infracción a las normas laborales objeto de la queja radicada el 24 de enero de 2019, por lo cual, esta coordinación encuentra que existe mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

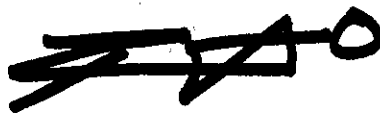
#### V. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada en contra de **CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA** identificado con NIT 900228016 – 2 representado legalmente por **GERMAN AUGUSTO VALENCIA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía 7539244 o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones judiciales en la carrera 71 B NO. 48 A 02 Bogotá D.C y correo de notificaciones judiciales gerenciaarmeniaseguport@gmail.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ**  
COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC